

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Veintidós. (22) de junio del año dos mil veintidós (2.022).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00356-00

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: RAMIRO SANTOS MERCHAN
ACCIONADOS: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **RAMIRO SANTOS MERCHAN** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que adelanto un proceso contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, el cual se adelantó ante el Juzgado 1º. Laboral del Circuito de Tunja, quien en providencia declaró que el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad era completamente ineficaz y como consecuencia ordeno a la aquí accionada devolver el estado de cuenta individual del actor a COLPENSIONES.

Que la sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Tunja – sala Laboral el 26 de marzo de 2021.

Que el día 13 de diciembre de 2021 realizó solicitud de cumplimiento de sentencia a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, quien después de 5 meses no se ha pronunciado.

Que ante la inactividad de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, presentó derecho de petición el día 22 de abril de 2022, con el fin que le diera respuesta de fondo referente al cumplimiento de la sentencia.

Que al momento de la presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta alguna, vulnerando su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Solicita el actor, se tutelen sus derechos de petición y administración de justicia, en consecuencia se ordene a COLFONDOS a dar respuesta al derecho de petición presentado el 22 de abril de 2022, y se ordene el cumplimiento de la sentencia del 26 de marzo de 2021.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 13 de junio de 2022, ordenándose al representante legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

RESPUESTA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

El día 14 de junio de 2022 se recibió respuesta por parte de la entidad accionada en la que indica que la acción de tutela, en si misma se constituye como una figura jurídica de amparo, regulada para tener un alcance preventivo y no declarativo frente a un problema jurídico. En ese sentido resulta improcedente, conmutar la acción de tutela, para buscar a través de ella brindar trámite, al cumplimiento de una sentencia dentro de la justicia ordinaria.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00356-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : RAMIRO SANTOS MERCHAN

ACCIONADOS : COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

PROVIDENCIA : 22/06/2022 - FALLO TUTELA PETICION – NIEGA ACCESO ADMINISTRACIÓN JUSTICIA

Que la acción de tutela, opera en caso de no existir un mecanismo principal al cual el ciudadano pueda acudir, y sobre el cual no exista otro medio para lograr la protección de un derecho, en ese sentido, no cumple con el concepto de subsidiaridad el presente trámite.

Que de los hechos descritos por la accionante, en la tutela, no se evidencia vulneración a derecho fundamental para proceder a la tutela para pretender cumplimiento de una orden judicial de proceso ordinario laboral pudiendo acceder por medio del proceso ejecutivo. Que frente al cumplimiento de sentencias dentro de proceso ordinario se debe exclusivamente acudir al proceso ejecutivo en los términos del artículo 100 del decreto-ley 2158 de 1948 modificado por la ley 712 de 2011.

Que Colfondos S.A, está realizando los trámites correspondientes para dar cabal cumplimiento a sentencia dentro de Proceso Ordinario, así las gestiones tendientes a reconocimiento ha lugar, deberá efectuarlas la entidad ante la cual el accionante se encuentra solicitando gestiones de reconocimiento pensional.

Que Colfondos S.A. a través del comunicado resuelve de fondo la petición del accionante. Una orden tutelar sobre el particular caería en el vacío por carencia actual de objeto, por lo que no existe razón para continuar con el trámite de la presente acción de tutela, como quiera que no existe vulneración o amenaza de Derechos Fundamentales.

Solicitado se declare improcedente la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

COMPETENCIA

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

El derecho a la administración de justicia.

Sentencia T-608-2019

“La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.”

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

De los hechos del libelo y la respuesta emitida por la accionada, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, los derechos cuya protección invoca el actor, al no recibir respuesta de fondo a la petición elevada el día 22 de abril de 2022, y no cumplir lo ordenado por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Tunja, quien en providencia declaró que el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad era completamente ineficaz y como consecuencia ordeno a la aquí accionada devolver el estado de cuenta individual del actor a COLPENSIONES. Decisión que fue conformada por el Tribunal Superior de Tunja – sala Laboral el 26 de marzo de 2021.?

TESIS.

Se resolverá concediendo el amparo constitucional al derecho de petición, por cuanto pese a que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS afirma haber dado respuesta al actor y solicita de declare la carencia del objeto por hecho superado, no aportaron prueba de ello.

ARGUMENTACION

- En cuanto al derecho de petición.

Manifiesta el accionante **RAMIRO SANTOS MERCHAN** que presentó petición ante la entidad accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en abril 22 de 2022 solicitando cumplimiento a la sentencia proferida pro el Juzgado 1º. Laboral del Circuito de Tunja.

Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la parte accionada dar respuesta de fondo a su solicitud, a fin que acate y cumpla el fallo proferido pro el Juzgado 1º. Laboral del Circuito de Tunja.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta la parte accionante haber interpuesto, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obra en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición de fecha abril 22 de 2022.

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental...”

La entidad accionada informa que dio respuesta de fondo al actor, pero no acompañó prueba de dicha respuesta y notificación al accionante.

No existe ningún documento dirigido al accionante, que muestre la respuesta a que hace alusión la accionada.

Cabe señalar que la respuesta no se da al juez de tutela, sino al peticionario. La contestación debe remitirse directamente y notificarse al accionante, de lo cual se reitera no hay prueba, dicha circunstancia conlleva a declarar la vulneración del derecho fundamental de petición de la parte accionante, porque como es sabido éste se considera vulnerado cuando no se responda la solicitud de fondo o si es resuelta pero no notificada al petente. Suficientes las razones expuestas anteriormente, para que esta agencia judicial conceda el amparo deprecado.

- En cuanto al derecho a la administración de justicia.

Solicita el actor se proteja el derecho a la administración de justicia ordenado a la accionada que cumpla con lo ordenado en las sentencias del Juzgado 1º Laboral del Circuito de Tunja, quien en providencia declaró que el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad era completamente ineficaz y como consecuencia ordeno a la aquí accionada devolver el estado de cuenta individual del actor a COLPENSIONES. Decisión que fue conformada por el Tribunal Superior de Tunja – sala Laboral el 26 de marzo de 2021.

La accionada frente a esta petición, señala que es improcedente, pues cuenta el accionante con otro medio ordinario judicial de defensa, como lo es, el proceso ejecutivo.

Pues bien, sobre la subsidiaridad la Corte Constitucional, ha señalado entre otros fallos, en la Sentencia T – 471 de 2017, lo siguiente_

“ ... Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

... Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015⁴ y T-630 de 2015 estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

... En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometido”.

El acceso a la administración de justicia implica, implica la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley.

En el caso concreto el actor obtuvo pronunciamiento favorable en primera instancia, mediante sentencia del Juzgado 1º Laboral del Circuito de Tunja quien, ordenó a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, devolver el estado de cuenta individual del actor a COLPENSIONES. Decisión que fue conformada por el Tribunal Superior de Tunja – sala Laboral el 26 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes citada, debe entrar a analizarse si en el caso concreto el accionante cuenta con otro medio ordinario de defensa para obtener lo que a través de esta acción de tutela pretende.

Es así como se tiene que tal como lo señala la entidad tutela, puede el accionante presentar demanda ejecutiva para solicitar el cumplimiento de la sentencia, siendo ésta el título de recaudo ejecutivo.

Se estima que el medio ordinario de defensa es idóneo, en tanto ya se tiene el reconocimiento del derecho, luego entonces la ejecución se hace más rápida. Por demás el actor no ha proba la existencia de un perjuicio irremediable, para desplazar al juez competente de la justicia ordinaria.

En efecto, como es posible que a pesar de existir otro medio judicial ordinario de defensa, en caso de existir perjuicio irremediable, se estudie por tutela lo que corresponde al juez competente, debe el accionante probar los elementos de dicho perjuicio. Es decir, la gravedad, la urgencia, la inminencia y lo impostergable de la decisión, hecho que no ha ocurrido en este caso, por lo tanto es improcedente la acción de tutela para este evento por la existencia de otro medio judicial de defensa.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. TUTELAR**, el derecho fundamental de petición invocado por **RAMIRO SANTOS MERCHAN** dentro de la acción de tutela instaurada por contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, confiera respuesta de fondo a la petición recibida en abril 22 de 2022, comunicándole dicha respuesta a la dirección de notificaciones indicada por la parte accionante para efectos de notificaciones.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00356-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : RAMIRO SANTOS MERCHAN

ACCIONADOS : COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

PROVIDENCIA : 22/06/2022 - FALLO TUTELA PETICION – NIEGA ACCESO ADMINISTRACIÓN JUSTICIA

3. **NEGAR**, por improcedente, el amparo al derecho al acceso a la administración de justicia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.
4. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1297a8ff5b3a121f8c1f5a36400446dd9c7b8f9dc74006b90e96bf5f5bb33a0**

Documento generado en 22/06/2022 02:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>